

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el territorio y con entrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, sustituyéndolas por «Consejos de Protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de Protección escolar» se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos

provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo ofi-

ciales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales», en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 3.º El «Consejo universitario de Primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al

perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Artículo 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio y por medio de su Presidente actuará como Delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Artículo 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Artículo 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º, un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Artículo 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Artículo 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por cau-

sa de enfermedad, oposiciones y alumbramientos aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

5.º Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Artículo 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirles, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Artículo 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones

higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que esta sea lo mas normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lecturas, etc.

5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la Zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los «Consejos escolares» serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Artículo 15. Los «Consejos escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras

obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del «Consejo escolar» los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Artículo 18. El Presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Artículo 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Artículo 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renova-

dos cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Artículo 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

Artículo 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Artículo 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Artículo 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta de 10 de junio de 1931).

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

### CIRCULAR

Por Decreto fecha 9 de los corrientes se crean los Consejos de Protección Escolar, con los que se estructura un nuevo sistema administrativo-pedagógico para la enseñanza primaria. Urge constituir estos Consejos para que, cuanto antes, comience a sentirse sus beneficiosos efectos.

En su consecuencia, esta Dirección general ruega encarecidamente a los Sres. Rectores de las Universidades, a los Directores de los Institutos de Segunda enseñanza, a los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y a los Inspectores Jefes de Primera enseñanza, todos ellos adscritos a la capital del Distrito Universitario, que en el más breve plazo posible y previa consulta a los Claustros respectivos o al Consejo provincial de Inspección, propongan a esa Dirección general el nombre de los Catedráticos, Profesores e Inspectores que

hayán de ser Vocales del Consejo Universitario de Primera enseñanza, de acuerdo con la norma que establece el artículo 2.º del Decreto antes citado.

Con la misma urgencia, las Juntas directivas de las Asociaciones provinciales de Maestros legalmente adheridas a las Asociaciones nacionales y que radiquen en las capitales de Distrito universitario remitirán el nombre del Maestro y de la Maestra en que acuerden delegar su representación en el Consejo Universitario Escolar. Cuando no funcionen esas Asociaciones, el Maestro más antiguo citará a sus compañeros de la capital para que voten aquellas designaciones, comunicando a esta Dirección los nombres de los propuestos.

Para la constitución de los Consejos provinciales, el Director de la Escuela Normal o el Inspector Jefe de la provincia, según quien sea de mayor categoría administrativa, se dirigirá a los Claustros de las Normales, a los Consejos de Inspección, a los Maestros residentes en la capital de la provincia, al Decano de los Maestros de enseñanza privada y al Presidente de la Asociación de padres de familia, para que acuerden su representación en el Consejo provincial de Enseñanza, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 6.º del Decreto que nos ocupa.

Cuando no exista Asociación de padres o la que exista tenga carácter confesional, los Maestros de la capital de la provincia, citados en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, determinarán los nombres de las personas que puedan ser colaboradores más eficaces en la labor del Consejo provincial.

Conocidas las propuestas, el Director de la Normal o el Inspector Jefe las enviará al Presidente del Consejo Universitario para que éste haga los nombramientos. En una reunión inmediata que habrán de tener los Vocales ya nombrados, designarán el Presidente, Vicepresidente y Secretario y del Consejo provincial.

Tan pronto como se haya constituido el Consejo provincial, su Presidente se dirigirá en circular a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia en petición de que éstos acuerden con toda urgencia el representante que han de tener en el Consejo local de enseñanza, y al más antiguo de los Maestros de cada pueblo para que éstos designen libremente el Maestro y la Maestra que habrán de pertenecer a aquel organismo en el caso en que haya más de uno de cada sexo en la localidad. Igualmente los Maestros propondrán el nombre de un padre y una madre en la forma y con el criterio arriba indicados. Recibidas las propuestas, el Presidente del Consejo provincial hará los nombramientos.

En los casos en que los Ayunta-

mientos, las Asociaciones de padres de familia, los Maestros o un grupo de vecinos estimen interesante la constitución de Consejos escolares, lo solicitarán del Presidente del Consejo provincial para que este organismo les oriente y ayude en tan laudable propósito.

En cuanto los nombramientos de Vocales de los Consejos universitarios escolares, provinciales y locales sean hechos por quien corresponde, los Presidentes de los respectivos organismos convocarán a una sesión preliminar para constituirse, acordar sus planes de trabajo y comenzar a ejercer las funciones que les asigna el Decreto de 9 de los corrientes, sin perjuicio de las disposiciones e instrucciones que en breve publicará esta Dirección general sobre el modo de unificar los servicios encomendados hasta ahora a las suprimidas Juntas provinciales y locales, a las Secciones administrativas y a la gestión burocrática de la Inspección.

Madrid 13 de junio de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

(Gaceta de 17 junio de 1931.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: No obstante los buenos deseos del Ministerio y de los Gobernadores civiles, es lo cierto que la aplicación estricta de la Real orden circular de 5 de febrero de 1908 no ha servido para acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos, porque viene siendo frecuente que con la complicidad de la Autoridad local y de los técnicos que han de informar, se finja la existencia de las condiciones que han de reunir los lugares destinados a espectáculos taurinos, a fin de obtener la autorización del Gobernador civil de la provincia. Esta circunstancia ha determinado que, a pesar de las instrucciones circuladas recientemente por este Ministerio, se hayan celebrado diversas capeas, en algunas de las cuales han sufrido heridas o han perdido la vida bastantes personas. Por razones de humanidad y porque el Gobierno de la República tiene que cumplir una misión de cultura,

Este Ministerio se encuentra decidido a terminar con esas clases de espectáculos, y a tal objeto dispone:

1.º Los Alcaldes y Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto está mandado en Real orden de 5 de febrero de 1908, cuyo contenido queda ratificado en la presente disposición ministerial, excepción hecha del apartado segundo, que se deja sin efecto.

2.º Las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construidos de fábrica de modo permanente, debiendo ajustarse, en cuanto a di-

mensiones y demás requisitos, a los preceptos reguladores de esta materia.

3.º Los Gobernadores civiles procederán a la inmediata destitución de los Alcaldes que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones marcadas en el apartado precedente.

4.º Si en los espectáculos que se celebren, contraviniendo lo dispuesto en esta Orden, resultase herida o muerta alguna persona, el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio fiscal a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que pudiera haber dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid, 28 de agosto de 1931.—Miguel Maura.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 29 de agosto de 1931).

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de agosto de 1931.*

Comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil el cese del Vocal de la Comisión gestora D. Probo Pérez, y de haberse posesionado en sustitución del mismo D. Aristóbulo Arranz.

Quedar enterada de un B. L. M. del Presidente de la Sociedad Burgos Lawn Tennis Club, dando las gracias por el regalo que se concedió para los concursos internacionales, con destino a premio.

Que pase a la Ponencia de Agricultura un oficio interesando se manifieste las necesidades agrícolas que, sentidas por esta provincia, pudieran necesitar de protección del Estado.

Conceder veinticinco días de licencia al portero de la Corporación D. Luis de la Fuente.

Quedar enterada de un oficio de D. Celso Bartolomé, participando que había empezado a hacer uso de la licencia, y de otro de D. Virgilio López Gil, comunicando que había terminado el permiso que se le concedió.

Que se faciliten los datos que, en cumplimiento de la orden circular, fecha 10 de julio último, han de remitir los Gobernadores, relacionados con la Beneficencia.

Que se remita a informe de la Alcaldía una instancia de D. José Barrera, de Miranda de Ebro, solicitando se le expida la cédula per-

sonal de clase inferior a la que se le ha señalado.

Aprobar la cuenta que remite el Sr. Inspector provincial de Sanidad de los gastos originados con motivo del traslado del enfermo Agripino Sendino a la Leprosaría de Fontilles.

No haber lugar a lo solicitado por Andrés Nuevo Fernández, sobre que se le devuelva la cantidad de 500 pesetas que ingresó en la Caja provincial para la admisión de su esposa en la Casa de Caridad.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Quedar enterada de la venta de una de las vacas de los Establecimientos de Beneficencia, y facultar al Sr. Peralta para que adquiera otra cuando lo estime necesario.

Autorizar al Ayuntamiento de Solduengo para que pueda llevar a cabo directamente las obras del camino vecinal de Solduengo a la carretera de Briviesca a Cornudilla por Barrio de Díaz Ruiz.

Declarar rescindido el remate adjudicado a D. Toribio Dominguez Amayuelas, contratista del servicio de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón a Cucho, y anunciar nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la anterior.

Admitir a los ejercicios de oposición a una beca para el estudio del Bachillerato a D. Marceliano Pardo, D. Jesús Sáiz y señorita Catalina Pampliega, y no haber lugar a la admisión de D. Lorenzo Miguel y D. Luis María García, por no reunir el requisito de pobreza exigido en la convocatoria.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio.

Conceder la salida definitiva de la Casa de Caridad a Esteban Rubio, residente en Pinilla de los Moros.

Entregar a Rafael González, de esta ciudad, su hijo Santiago Isidro González, asilado en la Casa de Caridad.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Norberta Bayona, de Padilla de abajo.

Comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil que el manicomio a donde ha de ser trasladado el procesado Eugenio Vicente Barragón, es el provincial de Valladolid.

Elevar a definitiva la reclusión en observación en la Casa de Salud de Santa Agueda de la demente Jesusa Hurtado, de Sasamón.

Hacer presente al Excelentísimo Sr. Gobernador civil que esta Corporación no encuentra inconveniente en que se admita en la Casa de Caridad al anciano Justo Maestro, el cual se halla recogido provisoriamente en el pueblo de Guecho.

Aprobar las relaciones de las cantidades recaudadas por los arbitrios sobre aprovechamiento de energía hidráulica.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de las gestiones realizadas en Madrid por el señor Presidente en varios asuntos de interés para la provincia y de haber asistido a la reunión celebrada por el Comité ejecutivo de la Mancomunidad de Diputaciones y que a las reuniones sucesivas asista el Sr. Interventor de la Corporación con el fin de asesorar al Sr. Presidente.

Burgos 22 de agosto de 1931.— El Presidente, Luis García y G. Lozano. — El Secretario accidental, Juan J. F. Villa.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Fabricantes de maderas.

El domingo día 27 de septiembre y hora de las quince se venderán en la casa consistorial de Barcina de los Montes (Burgos) a público remate, dos lotes de a dos mil hayas maderables, bajo el pliego de condiciones que obrará en el acto.

Existe camino vecinal hasta bien cerca del monte, y para más informes dirigirse al Alcalde de dicho pueblo.

El día 6 del próximo septiembre se anuncia a subasta la construcción de una Escuela en el pueblo de Orbañanos (Valle de Tobalina). El pliego de condiciones y demás informes los dará el Sr. Alcalde de barrio del mencionado pueblo de Orbañanos.

### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 172. Ministerio de Comunicaciones. Decreto disponiendo que a partir de 1.º de agosto del presente año queda suprimida la circulación del sello especial de cinco céntimos de peseta como derecho de entrega de la correspondencia a domicilio.

—Ministerio de Fomento. Orden disponiendo que, por excepción y durante el presente año, se adelante en quince días la apertura del período de caza de codornices en aquellos predios en que las cosechas hayan sido segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Núm. 173....

Núm. 174....

Núm. 175....

Núm. 176....

Núm. 177....

Núm. 178. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que por la Dirección general de Administración se abra concurso para pro-

veer las Secretarías de Ayuntamiento vacantes en la actualidad y que se insertan.

Núm. 179. Ministerio de Economía Nacional. Decreto prohibiendo toda clase de operaciones de compraventa de trigos que no se ajusten a las normas que se insertan.

—Idem. Orden disponiendo que la circulación de los trigos en la Península e islas Baleares se ajuste a las formalidades que se detallan en el modelo de «Guía» que se publica.

Núm. 180....

Núm. 181. Ministerio de la Gobernación. Decreto disponiendo que los actuales Institutos provinciales de Higiene pasen a depender administrativamente de la mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio del presente año.

Núm. 182....

Núm. 183. Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto relativo a preferencia para el trabajo agrícola de braceros, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareto y tala de los olivos, y en general para los de poda y arbolado.

Núm. 184. Ministerio de la Gobernación. Decreto relativo a cédulas personales.

—Idem. Orden disponiendo se inserten las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales.

Núm. 185. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los 67 años de edad pueden continuar en el desempeño del cargo, siempre que habiendo servido más de diez años no hubiesen cumplido los veinte de servicios.

Núm. 186. Ministerio de Economía Nacional. Decreto dictando normas a fin de evitar las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento de tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal.

Núm. 187. Ministerio de Hacienda. Decreto sometiendo a la Junta administrativa de la entidad local menor de San Martín de Cornuzuelo, en esta provincia, a la intervención directa del Estado en su régimen administrativo, y autorizando al Delegado de Hacienda de Burgos para que designe un funcionario técnico como Interventor directo del Estado.

Núm. 188. Orden disponiendo se inscriba el Sindicato Agrícola Regional y Caja de Ahorros y Préstamos de Castrogeriz (Burgos), en el Registro especial de este Ministerio creado para entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Núm. 189. Ministerio de la Go-

bernación. Orden circular disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 6.º, 10, 11 y 14 de la Instrucción aprobada por Orden de 9 de agosto de 1877 (C. L. número 309).

Núm. 190.. Ministerio de Justicia. Decreto dictando reglas relativas al uso de armas cortas de fuego.

Núm. 191. Ministerio de la Gobernación. Decreto admitiendo a D. Gregorio Villarrías, la dimisión del cargo de Gobernador civil de Burgos.

—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de Burgos a D. Vicente Guilarte González.

Núm. 192. Ministerio de Justicia. Decreto disponiendo que los bienes inmuebles y derechos reales del Estado o del antiguo patrimonio de la Corona que un monarca español hubiere entregado en anticresis o en cualquier otra forma prestativa análoga, reviertan al Estado íntegramente desde el día de hoy.

Núm. 193....

Núm. 194. Ministerio de Hacienda. Ley haciendo extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, el arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones.

—Ministerio de Justicia. Decreto suspendiendo la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas, y en general de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos al cumplimiento de fines religiosos.

Número 195. Decreto disponiendo que las Diputaciones provinciales podrán proponer a dicho Ministerio, en un plazo que no exceda de diez días, la adaptación del Decreto de 7 de agosto de 1931, modificando el tanto por ciento de rebaja de las cédulas personales hasta compensar en parte la minoración de ingresos que suponga la exacción de dicho impuesto.

Número 196. Ministerio de la Gobernación. Decreto declarando disuelto el actual Consejo de Protección a la Infancia, y reorganizándolo en la forma que se indica.

—Idem. Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Grijalba y Villasitos a los efectos de sostener un Secretario común.

—Idem. Otro aprobando también la agrupación de los Ayuntamientos de Mazuela y Olmillos de Muñó a iguales efectos.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Decreto disponiendo que, a reserva de lo que puedan decidir las Cortes y con sujeción siempre a las rectificaciones que las mismas acuerden, entren en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre Reforma agraria.